

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico del 20 del actual me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. llegaron hoy a Almería a las 9 y media de la mañana, y a las cinco y treinta minutos de la tarde se han embarcado en este Puerto con dirección a Cartagena.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de Octubre de 1862. —Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 23 de Octubre de 1862. —Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 245.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Josefa Meca Fernandez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al hijo de la reclamante José Carrasco, quinto del reemplazo de 1861 por el cupo de Montañez:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de madre viuda y pobre a quien mantiene; y que declarado soldado por el Ayuntamiento, reclamó en el acto contra este acuerdo para ante el Consejo provincial, sin que posteriormente hubiese desistido de su reclamación:

Considerando que, si bien en no la reprodujo ante el citado Consejo, la ley no le obliga a ello hasta el extremo de que se desestime una alegación solo por esta causa:

Considerando que consta por el informe del Ayuntamiento que José Carrasco es hijo de viuda; que esta es pobre, y que la mantiene con el producto de su trabajo:

Considerando que del mismo informe resulta que el otro hijo que tiene la madre es casado y pobre, y que no puede mantenerla después de atender a las necesidades de su familia:

Considerando que no es obstáculo para el goce de la excepción alegada que tenga otro hijo penado que cumpla la condena algunos meses después de la declaración de soldados, lo la vez que al tiempo de esta se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de reclusión:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido José Carrasco; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en las filas, y que vaya a cubrir su plaza el número a quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1862. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta número 258.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. a

este Ministerio con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, a causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron a las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, según el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos a no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor o Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 52 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; o en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicación en cuanto a la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar a los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposición se impone a todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligación de formar comisiones a las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto a los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolución dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto a que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetración de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable a caso consultado, so pena de faltar a lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolución ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede a los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar a que no concurriera al acto de la declaración de soldados la mitad más uno de los Concejales no siendo por consiguiente válidos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 67 de la ley de Ayuntamientos los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposición que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente a las personas que han de sustituir a los Concejales parientes de los

mozos, cuando no concurriese al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y dispone: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar; 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurriese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean substituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiese completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos substituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, substituido por el Licenciado D. Carlos Espinosa, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, y representada por

mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Alabete, dictada en 1.º de Junio del mismo año, en que se dispuso que la citada empresa abonara á Jerónimo Grande Jimenez 9.455 rs. por el terreno que le habia ocupado, y á D. Juan Garcia Gonzalez, por el mismo concepto 16.184, dejándole á salvo su derecho para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiere méritos para ello, segun el contrato que en la cesion del ferro-caril hubiera mediado.

Visto:

Visto el expediente de Jerónimo Grande Jimenez, del que resulta que en 8 de Marzo de 1858 presentó un escrito al Gobernador, manifestando que en el término de Roda y sitio llamado de los Terros poseia una tierra cebadal que la atravesaba el ferro carril del Mediterráneo, por cuya expropiacion, en la parte que la ocupaba, fué indemnizado por el concesionario D. José de Salamanca: que con posterioridad la empresa que adquirió esta via le despojó de cierto terreno para una zanja y algunas arobas de tierra magnesiana con motivo de la apertura de una cuneta y servidumbre, y pidió en su consecuencia la correspondiente indemnizacion:

Visto el informe de la empresa, de 9 de Febrero de 1859, expresando que habia ocupado 245 varas superficiales, cuyo importe estaba pronto á satisfacer; pero que resistia hacerlo del de la tierra magnesiana, tanto por que Grande Jimenez se habia obligado por escritura pública otorgada en 2 de Julio de 1855 á responder de cualquiera reclamacion acerca de los referidos terrenos á causa de habérselos indemnizado D. José de Salamanca con la cantidad de 24.000 rs. cuanto por conceptuarse exenta de ese pago en virtud de la ley de 14 de Noviembre de 1855 en su título 1.º, párrafo tercero, que declaraba aplicables á los ferro-carriles las disposiciones relativas á carreteras, en las que se marcaba la zona de servidumbres impuestas á las heredades contiguas:

Visto el certificado que Grande Jimenez presentó, expedido en 24 de Noviembre de 1858 por D. José Talavera Cano y D. Juan Antonio Talavera y Belmonte, agrimensores y peritos nombrados, el primero por D. Juan de Avila, Ayudante de la empresa del ferro-carril, y el segundo por Grande, quienes midieron 245 varas, y calcularon la tierra magnesiana en 37.715 arobas, baluadas en 9.455 rs.; y pidió que la empresa le abonase el importe de la liquidacion, más el 5 por 100 del mismo:

Visto el expediente de Juan Garcia Gonzalez, instruido en virtud de reclamacion para que la empresa le indemnizase de 456 varas cuadradas de terreno magnesiano de su propiedad, que ocupaba una cuneta abierta á lo largo de la via, y un carril de servidumbre producido por la misma:

Visto el certificado expedido por los peritos anteriormente mencionados y ele-

gidos de la misma manera, quienes midieron 417 varas, calculando en 64.759 arobas de tierra magnesiana las comprendidas en ellas, y su importe en reales vellon 16.184, y en su virtud Garcia Gonzalez solicitó que se le abonase esta suma:

Visto el informe de la empresa en que reiteró la contestacion que habia dado en el expediente de Grande Jimenez:

Vista otra solicitud de Garcia Gonzalez, expresando que la indemnizacion que solicitaba no era por el terreno ocupado en la via y paseos del ferro carril en tiempo de Salamanca, puesto que este habia pagado su importe, sino por el de la cuneta y servidumbre abiertas por la empresa en Marzo de 1857:

Vista la escritura de 2 de Julio de 1855, otorgada por Garcia Gonzalez con otros, de una parte, y con José de Salamanca de la otra, en que convinieron que este, en indemnizacion de los mencionados terrenos vegetal y magnesiano que entonces ocupaba la via y sus paseos, les abonaría 24.000 rs.: que á su vez Garcia y consortes, se obligaban á responder y satisfacer cualquiera reclamacion que pudiera hacerse acerca de los mismos terrenos magnesianos, en todo lo que comprendia la jurisdiccion de Roda, y que asimismo si el empresario necesitaba tomar algun terreno para ensanchar los edificios de la estacion y muelle de embarque, podia verificarlo; quedando libre de toda indemnizacion; habiendo en su virtud recibido Garcia y consortes de poder de Salamanca los expresados 24.000 rs.:

Vista la providencia del Gobernador, de 1.º de Junio del citado año de 1859: en la que determinó que la empresa abonase á Juan Garcia Gonzalez los 16.184 reales, dejando á salvo el derecho de aquella para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiese méritos para ello segun el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado ó igualmente se dispuso que esta resolucion fuese aplicable á Jerónimo Grande Jimenez, á quien se le abonasen 9.455 reales por los terrenos de que fué expropiado:

Vista la comunicacion que la empresa pasó al Gobernador, manifestando que creia lastimados sus derechos y se disponia á reclamar al Gobierno; en virtud de lo cual aquella Autoridad en 2 de Setiembre acordó que se llevase este asunto como contencioso al Consejo de provincia:

Vistas la reclamacion que la empresa dirigió al Ministerio de la Gobernacion para que se declarasen nulos los citados expedientes y la Real orden de 14 de Octubre siguiente, expedida por el mismo, desestimando la instancia y aprobando la providencia gubernativa:

Vista la consulta del Gobernador al propio Ministerio relativa á si habia de continuar las diligencias para hacer efectivas las sumas correspondientes á las indemnizaciones contra la empresa, á causa de haberse esta dirigido al Consejo de Estado creyéndose lastimada en sus derechos, la cual fué resuelta por Real orden de 9 de Diciembre del referido año,

disponiendo que se siguieran los procedimientos hasta que se consignara su importe en la Caja de Depósitos, donde permanecería interin recayese sentencia definitiva de los Tribunales acerca de la cuestion de derecho entre los terratenientes y la empresa:

Visto el escrito de Jerónimo Grande Jimenez y la viuda de Juan Garcia Gonzalez, pidiendo al Gobernador que se les entregasen las cantidades que debian hallarse depositadas conforme á la Real orden anterior; el cual elevado á dicho Ministerio, recayó Real orden en 5 de Marzo de 1860 resolviendo que no era de su competencia, y que ante los Tribunales podrian presentar la demanda que creyesen convenirles; habiéndose por último mandado por otra Real orden de 23 de Julio del mismo año, que se suspendiesen los efectos de la de 14 de Octubre de 1859:

Vista la demanda presentada en 30 de Diciembre de este último año ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la citada empresa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Octubre anterior; que se declare nulo el expediente instruido, y que el conocimiento de las reclamaciones formuladas contra la compañía por Juan Garcia y Jerónimo Grande corresponden á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual podran estos utilizar las acciones de que se crean asistidos; y pretendiendo por un otrosí que para el caso de que el Consejo estime que la compañía haya de acudir, en cumplimiento de lo preceptuado por el Gobernador en 2 de Setiembre, al Consejo de aquella provincia, se declare la competencia del Consejo provincial, sin que le pare perjuicio la interposicion de la actual demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con solicitud de que se absuelva á la Administracion de dicha demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos el del Licenciado D. Carlos Espinosa, substituyendo al Licenciado Cortina, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en la que le hubo por parte en el estado del pleito:

Vista la ley de expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el número 4.º de su art. 6.º:

Vista la instruccion de 10 de Octubre del mismo año para promover y ejecutar las obras públicas, y su art. 31 que dice: «Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras solo podran solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habien lo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Con-

sejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:»

Visto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1855, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley de Enajenacion forzosa y sus articulos 25 y 26, que dicen: «Cuan to se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser decidida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública. Si la tasacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento á otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion, por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:»

Visto el Real decreto de 28 de Enero de 1847, por el cual se creó el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Visto el Real decreto de 5 de Febrero del mismo año que fijó las atribuciones de dicho Ministerio, asignándole las obras públicas y su art. 2.º que dice: «Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas, en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones y en tal concepto le dirijan la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados:»

Considerando que este asunto fue seguido y resuelto, segun su naturaleza lo requería, en el Gobierno civil de Albacete, como dependencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que en el supuesto de que la empresa no debiera acudir á la via contenciosa ante el Consejo provincial contra lo resuelto por el Gobernador en 1.º de Junio, conforme á la ley de 2 de Abril de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y si al Gobierno, creyéndose en el caso de las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1855, debió hacerlo por el Ministerio de Fomento y no por el de la Gobernacion, siendo por lo mismo ineficaces las resoluciones dictadas por este:

Considerando que en el actual estado del negocio nada se puede resolver, ni sobre los puntos principales de la demanda, ni sobre lo pedido en el otrosi sin contravenir la doctrina sentada al final del anterior párrafo:

Comformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1859, 9 de Diciembre del mismo año, 5 de Marzo y 25 de Julio de 1860, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando la empresa dirigió su primera reclamacion al Ministerio de la Gobernacion. Se declara no haber lugar á resolver sobre las demás cuestiones del pleito, pudiendo las partes usar de su derecho donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se lénga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 260.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Garcia Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera, en el remplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de remplazos y el 88 de la organica de Milicias provinciales:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial expuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa criminal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la expresada gracia:

Considerando que, segun el citado art. 81 de la ley de remplazos, el reclamante debió exponer en el acto del llama-

miento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser excluido del servicio; y que no habiendolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 154 de la misma ley.

Considerando que el indulto obtenido por Francisco Garcia Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y extinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia.

Considerando que la mencionada ley de remplazos no excluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan extinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido.

Considerando que si bien el art. 94 citado no expresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, las cuales por su larga duracion no suelen extinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se extiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna excepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores expresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley de 18 de Julio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de remplazos:

Considerando que el quinto Francisco Garcia Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado artículo 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de Setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Garcia Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Peninsula, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo trasfalo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

#### Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones en 15 del actual, comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.:—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año, para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos abligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para el debido conocimiento del público en general, y á fin de que los interesados puedan presentar sus documentos en las oficinas del registro, acogiéndose á la gracia que por S. M. se otorga en la preinserta Real orden. Burgos 20 de Setiembre de 1862.—Juan Miguel Montoro. (2-5)

CIRCULAR.—TERRITORIAL.

La Real orden de 1.º de Setiembre último, dispone que la recaudacion de la contribucion territorial correspondiente al primer semestre del año de 1865, se efectúe por los reparquimientos actuales quedando por lo tanto relevados los Ayuntamientos por los referidos seis primeros meses de la remision á esta Administracion de dichos documentos, mandando en su lugar una lista cobratoria arreglada al adjunto modelo, la cual deberá encontrarse en esta oficina del 1.º al 15 del próximo Diciembre, y con ella los recibos de talon del 1.º y 2.º trimestre, pero sin la matriz, excepto en los casos que pertenezcan á algunos contribuyentes que no figuren en el repartimiento, ó que figurando hayan tenido aumento en sus capitales, bien por haber comprado fincas ó adquirido estas por herencia ú otras causas, así como los que por el mismo concepto hayan tenido bajas, puesto que en uno y otro caso tiene que sufrir alteracion el cupo de contribucion que debian satisfacer, y por lo tanto, los recibos deben ser reformados y acompañarse á estos la correspondiente matriz, cuidando los Ayuntamientos muy particularmente que al pie de la lista cobratoria se ponga la nota de dichos sujetos con el fin de que confrontadas por esta Administracion las matrices, pueda verse á primera vista si están conformes con sus capitales.

Burgos 20 de Octubre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

